

## ANEXO A

### RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

| <b>Contenido</b> |                                                    | <b>Página</b> |
|------------------|----------------------------------------------------|---------------|
| Anexo A-1        | Primera comunicación escrita de México             | A-2           |
| Anexo A-2        | Primera comunicación escrita de los Estados Unidos | A-6           |

## ANEXO A-1

### PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

#### I. RESUMEN EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES DE MÉXICO

##### 1. Las reclamaciones de México se pueden resumir de la siguiente manera:

A. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO FUE INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE ESTADOS UNIDOS CONFORME A LA OMC

? La ley (19 U.S.C. § 1675a(c)(1)), el DAA (páginas 889-890), y el BPE (Sección II.A.3), en sí mismos, violan el artículo 11.3. El texto de la ley, la DAA y el BPE son los suficientemente claros para demostrar una violación al artículo 11.3 por las siguientes dos razones:

? Primero, la ley, la DAA y el BPE, establecen una presunción que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping en violación al artículo 11.3. Esta presunción creada por la ley, la DAA y el BPE violan el artículo 11.3, en sí mismo, debido a que se confiere un valor decisivo a los márgenes históricos de dumping y a la disminución de los volúmenes de importación, mientras que los exportadores tienen la carga de presentar pruebas para convencer al Departamento para que considere otros factores (véase Sección VII.A).

? Segundo al permitir el uso de presunciones, la ley, la DAA y el BPE adoptan un significado de "daría lugar" o "*likely*" que es incompatible con el artículo 11.3. Dado que la ley, la DAA y la Sección II.A.3 del BPE exigen al Departamento a conferir un valor decisivo a los márgenes históricos de dumping y a la disminución de los volúmenes de importación, el criterio legal de Estados Unidos es inferior al criterio "daría lugar" o "*likely*" que dispone el artículo 11.3 (véase Sección VII.A).

? La práctica constante del Departamento en los exámenes por extinción demuestra que la presunción es incompatible con la OMC y constituye, en sí misma, una violación al artículo 11.3. A la fecha, han habido 227 exámenes por extinción del Departamento en los que participó la rama de producción nacional estadounidense. En el 100 por ciento de dichos procedimientos, el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera.<sup>1</sup> En estos casos, ningún exportador ha sido capaz de rebatir el criterio conclusivo de probable dumping previsto por el DAA y el BPE<sup>2</sup> (véase Sección VII.B);

? La determinación del examen por extinción del Departamento fue incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debido a que el Departamento únicamente se basó en la disminución de los volúmenes de importación, no aplicó las disciplinas del artículo 2, no realizó un análisis prospectivo, no hizo una determinación de dumping probable y no basó su determinación en pruebas positivas. El valor probatorio que el Departamento le confirió a la disminución de los volúmenes de importación al establecer la medida antidumping, como el único fundamento para la determinación de probabilidad fue incompatible con el artículo 11.3. Adicionalmente, el margen de dumping del 21,70 por ciento de la investigación inicial, reportado por el Departamento a la Comisión para efectos de la decisión de probabilidad fue incompatible con el artículo 11.3 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping (véase Sección VII.C);

---

<sup>1</sup> U.S. Department of Commerce Sunset Reviews (MEX -62).

<sup>2</sup> *Id.*

- B. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN FUE INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE ESTADOS UNIDOS CONFORME A LA OMC
- ? El criterio utilizado por la Comisión para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño es incompatible, en sí mismo, con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debido a que la Comisión aplica un criterio inferior que dispone el artículo 11.3 (véase Sección VIII.A);
- ? La determinación en el examen por extinción de la Comisión que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debido a que la Comisión aplicó un criterio inferior al que dispone el artículo 11.3 para determinar daño probable. El Órgano de Apelación confirmó que "*likely*" significa "probable" y no algo menos que probable (véase Sección VIII.B);
- ? La determinación en el examen por extinción de la Comisión violó el artículo 11.3 debido a que no se basó en "pruebas positivas" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño (véase Sección VIII.C);
- ? La Comisión violó los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 11.3 del Acuerdo Antidumping al omitir llevar a cabo un examen objetivo del expediente; y al no basar su determinación de probabilidad de daño en pruebas positivas. Las conclusiones de la Comisión respecto de los probables volúmenes de importación, los probables efectos sobre precios, y la probable repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, no derivaron de un examen objetivo de la información en el expediente. Adicionalmente, el supuesto fundamento en el que se basó la Comisión no pueden considerarse pruebas positivas, como lo exige el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping (véase Secciones VIII.D.1-3);
- ? La determinación en el examen por extinción de la Comisión violó el artículo 3.4, dado que al evaluar la probabilidad de que el daño a la rama de producción nacional continúe o se repita, la Comisión omitió evaluar o evaluó incorrectamente todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluyendo los factores obligatorios listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping (véase Sección VIII.D.4);
- ? La determinación en el examen por extinción de la Comisión violó el artículo 3.5, debido a que omitió: i) demostrar una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el probable daño a la rama de producción nacional; ii) separar y distinguir entre los efectos de otros factores que causarían el daño probable y los efectos del dumping; y iii) basar su determinación sobre la repercusión del dumping de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (véase Sección VIII.D.5);
- ? La Comisión violó los artículos 3.7 y 3.8 del Acuerdo Antidumping debido a que basó su determinación de daño probable en conjeturas y posibilidades remotas, y omitió cumplir con los requisitos especiales previstos en los artículos 3.7 y 3.8, que se refieren a las determinaciones prospectivas de daño (véase Sección VIII.D.6);
- ? La aplicación a cargo de la Comisión de un análisis acumulativo de daño a las importaciones de OCTG procedentes de Argentina, Corea, Italia, Japón y México para determinar si la supresión del derecho antidumping sobre las importaciones de OCTG mexicanas daría lugar a la continuación o repetición de daño violó los artículos 11.3 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, que prohíben la realización de una evaluación acumulativa en exámenes por extinción conforme al artículo 11.3. Alternativamente, asumiendo sin conceder, que un análisis acumulativo de daño es permitido en los exámenes por extinción, la Comisión violó los

artículos 11.3 y 3.3 debido a que la Comisión omitió aplicar los requisitos del artículo 3.3 (véase Secciones VIII.E y F);

- ? Los requisitos de la ley que establecen que la Comisión determine si el daño continuará o se repetirá "dentro de un período de tiempo razonable" (19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1)), y que la Comisión "deba considerar que los efectos de la revocación o terminación no sean inminentes, pero que puedan manifestarse en un período de tiempo más largo" (19 U.S.C. §§ 1675a(a)(5)) violan los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping. Al incluir la frase "dentro de un período de tiempo razonable" e incluir un período de tiempo que no es "inminente" pero que se relaciona "con un período de tiempo mayor", la ley estadounidense obliga ("considerará") a especular y a realizar un análisis ilimitado sobre el posible daño en el futuro. La predicción y especulación sobre el mercado que hace la Comisión son incompatibles con los requisitos de la OMC para determinar si la supresión de un derecho antidumping probablemente daría lugar a la repetición del daño al momento de la supresión -no en un punto indefinido en el futuro. La aplicación de la Comisión de estas disposiciones legales en el examen por extinción de OCTG de México también violó las obligaciones de Estados Unidos ante la OMC (véase Secciones VIII.G.1 y 2).

C. LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO EN LA CUARTA REVISIÓN DE QUE NO SUPRIMIÓ LA ORDEN FUE INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE ESTADOS UNIDOS CONFORME A LA OMC

- ? La determinación de la cuarta revisión administrativa del Departamento de no suprimir violó el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping debido a que el Departamento no suprimió el derecho inmediatamente después de que se demostró que la aplicación continuada del derecho no era "necesaria para el dumping" (véase Sección IX.A);
- ? La determinación de la cuarta revisión administrativa del Departamento violó los artículos 11.2, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping al "reducir a cero" los márgenes negativos de dumping de HYLISA y se basó en el margen positivo que resultó de dicha metodología ilegal, como fundamento para no revocar la medida antidumping con respecto a HYLISA (véase Sección IX.B);
- ? La determinación de la cuarta revisión administrativa del Departamento de no suprimir violó el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, debido a que el Departamento: i) aplicó un criterio que exigía una demostración que el dumping "no era probable" en el futuro; ii) impuso de manera arbitraria el umbral de "cantidades comerciales" el cual no tiene fundamento en el artículo 11.2; y iii) ignoró pruebas positivas que demostraban que la medida no era necesaria para contrarrestar el dumping (véase Sección IX.C);
- ? El Departamento violó el artículo X.2 del GATT de 1994, al imponer condiciones a TAMSA para la terminación del derecho antidumping antes que dichas condiciones fuesen publicadas de manera oficial (véase Sección IX.D).

D. VIOLACIONES AL ARTÍCULO X.3(A) DEL GATT

- ? De manera totalmente separada y distinta de las reclamaciones de México sobre si determinados aspectos de las leyes y reglamentos antidumping de Estados Unidos en materia de exámenes por extinción son incompatibles *per se* con las obligaciones de Estados Unidos en la OMC, los resultados de las determinaciones de exámenes por extinción del Departamento demuestran que éste no aplicó de manera imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas relativos a la conducción

de exámenes por extinción de las órdenes antidumping por parte del Departamento, en violación del artículo X.3(a) del GATT de 1994 (véase Sección X).

E. VIOLACIONES CONSIGUIENTES DE ESTADOS UNIDOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE LA OMC

Debido a que Estados Unidos violó sus obligaciones conforme al Acuerdo Antidumping, también violó las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC (véase Sección XI).

## ANEXO A-2

### PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(3 de mayo de 2004)

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Este caso se refiere a la impugnación por México de las constataciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) que forman parte de las determinaciones formuladas en el examen por extinción y el cuarto examen administrativo del USDOC de la orden de imposición de derechos antidumping en relación con tuberías para perforación petrolera ("OCTG") procedentes de México.

2. México disiente de las conclusiones a las que llegaron el USDOC y la USITC en las determinaciones del examen por extinción y del cuarto examen. Sin embargo, el hecho de que México disienta de esas conclusiones no las hace incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. México invoca obligaciones que en muchos casos no existen y sus alegaciones de que ha identificado incumplimientos por parte de los Estados Unidos carecen de fundamento.

#### II. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE UNA SUPUESTA "PRESUNCIÓN" Y SU SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

3. El párrafo 3 del artículo 11 establece el requisito de que la autoridad investigadora suprima el derecho al cabo de cinco años o realice un examen para determinar si la supresión de ese derecho "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

4. Toda la alegación de México fundada en el párrafo 3 del artículo 11 depende de la existencia de una supuesta "presunción" que el USDOC haría en los exámenes por extinción en el sentido de que se daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. La alegación de México no puede prosperar porque: 1) la supuesta "presunción incompatible con las normas de la OMC" no existe; 2) los instrumentos que supuestamente dan lugar a esta presunción no constituyen medidas impugnables a efectos del ESD; y 3) incluso si los instrumentos y las prácticas pudieran impugnarse, dos de ellos - el *Sunset Policy Bulletin* y la práctica del USDOC- no son "imperativos" en el sentido de la distinción entre imperativo y discrecional, es decir, no obligan a incumplir una obligación contraída en el marco de la OMC.

#### III. EL USDOC TUVO PLENAMENTE EN CUENTA TODA LA INFORMACIÓN QUE CONSTABA EN EL EXPEDIENTE AL FORMULAR LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN

5. México sostiene que el USDOC no examinó toda la información que constaba en el expediente en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de México y que, por lo tanto, no determinó, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, que, si se suprimían los derechos antidumping, se daría lugar a que el dumping continuase o se repitiese. Concretamente, México afirma que el USDOC no examinó las explicaciones de TAMSA sobre la disminución de las importaciones de OCTG procedentes de México durante el período posterior a la imposición de la orden. Además, México alega que, al formular la determinación de probabilidad, el USDOC no tuvo en cuenta la información relativa al margen de dumping calculado para TAMSA en la investigación inicial. México se equivoca, porque el USDOC examinó la explicación de TAMSA sobre el volumen

de importaciones y no se basó en el margen de dumping de la investigación inicial (ni en ningún margen de dumping) al formular la determinación positiva de probabilidad en el examen por extinción.

#### **IV. LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LA DETERMINACIÓN HECHA POR EL USDOC DE LOS MÁRGENES QUE PROBABLEMENTE PREVALECEERÁN EN CASO DE REVOCACIÓN SON IGUALMENTE ERRÓNEAS**

6. México sostiene que, a la luz del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 11, los márgenes comunicados a la USITC como los niveles de dumping que es probable que prevalezcan en caso de supresión de la orden fueron determinados indebidamente por el USDOC. México se equivoca, porque simplemente no hay ninguna obligación en virtud del Acuerdo Antidumping de considerar la magnitud del margen que es probable que prevalezca al establecer la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Además, como cuestión de hecho, el USDOC no se "basó" en los márgenes correspondientes a la investigación inicial al formular la determinación de probabilidad respecto de los OCTG procedentes de México, como afirmó este país. Por el contrario, el USDOC se basó únicamente en la disminución de las importaciones de OCTG procedentes de México al formular su determinación positiva de que era probable que el dumping continuase o se repitiese, y simplemente comunicó los "márgen[es] que probablemente prevalecerá[n]" a la USITC. Por estas razones, el Grupo Especial no debe ni necesita considerar los argumentos de México relativos a la forma en que el USDOC determinó los márgenes que comunicó a la USITC.

#### **V. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LA ALEGACIÓN DE MÉXICO DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE NO REVOCAR LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING CON RESPECTO A TAMSA E HYLSA ERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

7. El párrafo 2 del artículo 11 exige un examen de la necesidad de mantener "el derecho antidumping". El "derecho antidumping" se refiere al conjunto de la orden de imposición de derechos antidumping, no a la aplicación de ésta a empresas específicas. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el "derecho" mencionado en el párrafo 3 del artículo 11 es establecido por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas.

8. La segunda alegación principal de México es que, al no revocar la orden relativa a los OCTG procedentes de México sobre la base de los resultados del cuarto examen administrativo, los Estados Unidos incumplieron las obligaciones que les correspondían en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. El punto central de la alegación de México se basa en las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Un examen del texto de ese artículo, en su contexto y a la luz de su objeto y fin, demuestra que las alegaciones de México carecen de fundamento.

9. El párrafo 2 del artículo 11 no obliga a los Miembros a conceder revocaciones por empresas específicas. Por esta razón, y porque ni TAMSA ni HYLSA trataron de presentar informaciones probatorias de la necesidad de la revocación general del "derecho" durante el cuarto examen administrativo, las alegaciones de México relativas a la revocación basadas en el cuarto examen administrativo no pueden prosperar.

10. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial constataste que el párrafo 2 del artículo 11 se aplica a las oportunidades de revocación por empresas específicas, los términos del mismo no obligarían a conceder las revocaciones que TAMSA e HYLSA solicitaron en el cuarto examen administrativo, como sostiene México.

11. El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad encargada de los exámenes debe realizar un examen de revocación "cuando ello esté justificado" y cuando una parte interesada solicite un examen para determinar si es necesario mantener un derecho antidumping. No obstante, el párrafo 2 del artículo 11 limita explícitamente este derecho a los casos en que la parte interesada pueda "... present[ar] informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen". Sin embargo, en el cuarto examen administrativo, TAMSA no fundamentó la necesidad de realizar ese examen.

12. Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos y de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 11, el USDOC examinará la necesidad de revocación a instancia de una parte interesada únicamente si ésta presenta informaciones positivas probatorias de la necesidad de hacer el examen. Estas informaciones positivas deben referirse, entre otras cosas, a que 1) la parte solicitante ha participado de forma significativa en el mercado de los Estados Unidos durante, al menos, tres años y 2) la parte solicitante no ha practicado dumping de la mercancía en cuestión durante ese período de tres años.

13. La participación significativa en el mercado es necesaria porque sin ella no hay pruebas que sirvan de base para determinar si es preciso mantener el derecho. El USDOC examina los volúmenes de ventas durante los períodos en que el exportador no practicó dumping en términos absolutos y en comparación con el período de investigación y/u otros períodos de examen. Si los volúmenes de ventas durante los períodos en que no se hizo dumping representan una parte sumamente pequeña de las ventas realizadas durante el período de investigación y/u otros períodos de examen, el USDOC deduce que estas ventas no constituyen prueba suficiente para determinar si es preciso examinar si la orden sigue siendo o no necesaria. Si una parte interesada está en condiciones de proporcionar pruebas de que la fuerte reducción del volumen de las ventas se debió a algún hecho excepcional, independiente de la disciplina de la orden, el USDOC podría constatar que las ventas sumamente pequeñas constituyen información suficiente para justificar la necesidad de examinar el derecho.

14. Durante el cuarto examen administrativo, TAMSA argumentó que había vendido OCTG en cantidades comerciales durante los exámenes segundo, tercero y cuarto. El USDOC analizó la solicitud de TAMSA y determinó que esas ventas se hicieron en volúmenes que constituían una parte sumamente pequeña de las ventas efectuadas por TAMSA durante el período de investigación. El USDOC dio a TAMSA una oportunidad de refutar la inferencia de que sus ventas sumamente pequeñas no justificaban la necesidad de examinar si la orden seguía siendo necesaria. En respuesta, TAMSA adujo que sus ventas sumamente pequeñas constituían prueba porque su pequeño volumen se había debido tanto a la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de México como a una fase cíclica descendente en la industria petrolera. Después de considerar esos argumentos, el USDOC los rechazó y explicó con todo detalle las razones en los resultados definitivos del cuarto examen. Por consiguiente, el USDOC constató que TAMSA no participó significativamente en el mercado porque no vendió OCTG en cantidades comerciales. Conforme al párrafo 2 del artículo 11, TAMSA no facilitó informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen y el USDOC rechazó debidamente su solicitud de revocación.

15. México también sostiene que, al examinar la necesidad de la orden relativa a los OCTG en los resultados definitivos del cuarto examen, el USDOC aplicó indebidamente un criterio de "improbabilidad" con respecto a la cuestión de si la orden seguía siendo necesaria respecto de TAMSA. En los resultados definitivos del cuarto examen, el Departamento de Comercio analizó si la solicitud de revocación presentada por TAMSA proporcionaba una base probatoria suficiente para la consideración de la revocación. El USDOC constató que, desde el punto de vista de las pruebas, la solicitud era insuficiente. Por consiguiente, como el USDOC no abordó la cuestión de si seguía siendo necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, el argumento de México de que el USDOC aplicó indebidamente un criterio de "improbabilidad" al resolver esa cuestión debería ser rechazado por este Grupo Especial.

## **VI. LA "IMPOSICIÓN DE CONDICIONES" PARA LA REVOCACIÓN POR EL USDOC NO FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994**

16. Mediante una descripción de los hechos que induce a error, México ha intentado argumentar que el requisito relativo a las cantidades comerciales que el USDOC aplicó en los resultados definitivos del cuarto examen se impuso sin publicación oficial "con antelación a su aplicación", en violación del párrafo 2 del artículo X del GATT. Aunque México da a entender que el requisito de las cantidades comerciales se impuso a través de un cambio en la práctica que tuvo lugar en 1999, ese requisito fue establecido en las reglamentaciones publicadas en 1997, en el artículo 351.222(e)(1) del Reglamento del USDOC, artículo al que México cuidadosamente resta importancia. Esta disposición reglamentaria estuvo en vigor para todos los exámenes administrativos iniciados sobre la base de solicitudes de exámenes formuladas el 1º de julio de 1997 o después de esa fecha. Por consiguiente, la fecha de entrada en vigor del Reglamento fue anterior a las fechas de solicitud de los exámenes administrativos segundo, tercero y cuarto relativos a los OCTG. El USDOC aplicó adecuadamente la disposición a la solicitud de revocación formulada por TAMSA. En segundo lugar, en la medida en que México impugna un supuesto cambio en la "práctica" del USDOC, la alegación de TAMSA en relación con el párrafo 2 del artículo X no debe prosperar porque el alcance del párrafo 2 a) del artículo está limitado a las medidas de carácter general, no a los cambios en la manera en que el USDOC ejerce sus facultades discrecionales caso por caso -la llamada práctica-.

## **VII. LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL CUARTO EXAMEN PARA CALCULAR EL MARGEN ERA COMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING TANTO EN SÍ MISMA COMO EN LA FORMA EN QUE SE APLICÓ A HYLSA**

17. México alega que los Estados Unidos calcularon márgenes de dumping para los OCTG con respecto a HYLSA de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, basándose fundamentalmente en los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

18. En el cuarto examen, correspondiente a uno de los tres años consecutivos que HYLSA precisaba para cumplir las condiciones necesarias para la revocación, el USDOC calculó un promedio ponderado del margen del 0,79 por ciento para HYLSA. Como la investigación relativa a la revocación realizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 no demostró que el derecho antidumping ya no era necesario para neutralizar el dumping causante de daño, no se derivó para el USDOC ninguna obligación en virtud del párrafo 1 del artículo 11 de revocar la orden con respecto a HYLSA. México alega que si el margen se hubiese calculado de la manera que sugiere, no se habría considerado que HYLSA hubiese practicado dumping y que por lo tanto la orden debió ser revocada con respecto a HYLSA. Sin embargo, dejando de lado la cuestión de qué metodología utilizó el USDOC para calcular el margen global de HYLSA, los Estados Unidos no estaban obligados a revocar la orden con respecto a esa empresa.

19. En primer lugar, incluso si se hubiera asignado a HYLSA un promedio ponderado del margen del cero por ciento en el cuarto examen, ello por sí solo no habría sido suficiente para revocar la orden con respecto a HYLSA. El Departamento de Comercio habría analizado, de manera admisible, si HYLSA efectuó ventas a los Estados Unidos en cantidades comerciales durante los tres años en que se basó la solicitud de revocación. Por consiguiente, los Estados Unidos no estaban obligados a revocar la orden con respecto a HYLSA aun cuando ésta hubiera recibido un margen del cero por ciento en el cuarto examen.

20. En segundo lugar, debido a que el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no prescribe la revocación para empresas específicas, el Grupo Especial debería examinar esta cuestión de la metodología del cálculo sólo si constata que los Estados Unidos estaban obligados a realizar un

análisis de revocación por empresas específicas. Además, el Grupo Especial debería constatar que México no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la metodología de cálculo impugnada.

21. El cálculo del USDOC no es incompatible con el Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 2 no establece obligaciones con respecto al cálculo del margen global de dumping. México se limita a justificar su posición con respecto a la "reducción a cero" en gran medida basándose en el razonamiento que figura en los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.<sup>1</sup> No obstante, basarse en ese razonamiento no es adecuado. El asunto *CE-Ropa de cama* no es pertinente para esta diferencia porque la constatación en ese caso se basaba en una disposición que está limitada expresamente a la fase de investigación y porque examinaba una metodología de cálculo distinta de la que se ha sometido a este Grupo Especial. El apoyo que busca México en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* es igualmente inadecuado.<sup>2</sup> En ese asunto, el Órgano de Apelación declaró que no estaba en condiciones de formular constataciones respecto de si los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al basarse en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos para formular su determinación de probabilidad en un examen por extinción.<sup>3</sup> Por consiguiente, no hubo en ese informe constatación alguna pertinente para esta diferencia.

**VII. LOS ESTADOS UNIDOS APLICARON DE MANERA UNIFORME E IMPARCIAL SUS LEYES, REGLAMENTOS, DECISIONES JUDICIALES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING CON RESPECTO A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DEL USDOC, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994**

22. México intenta plantear de nuevo sus alegaciones invocando subsidiariamente el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Tomados en conjunto, los términos del párrafo 3 a) del artículo X requieren que, al aplicar las leyes y reglamentos estadounidenses en materia de exámenes por extinción, el USDOC actúe de manera coherente, imparcial y no irracional ni absurda. México no parece alegar que la aplicación por los Estados Unidos de la legislación estadounidense no sea coherente; en lugar de ello, México se centra en una supuesta falta de imparcialidad y razonabilidad.

23. Sin embargo, México no ha presentado ninguna prueba de parcialidad o de que el USDOC haya aplicado las leyes y reglamentos estadounidenses de manera irracional o absurda, limitándose a enunciar la conclusión de que la práctica seguida en los exámenes por extinción demuestra parcialidad. Como se demostró anteriormente, no existe la "clara parcial[idad] que sistemáticamente se lleva a cabo" alegada por México, y una deconstrucción del "análisis" que hace México de 301 exámenes por extinción del USDOC muestra que en el 88 por ciento de los casos, sencillamente no se cuestionó la probabilidad de dumping. Con respecto al 12 por ciento de casos en los que se cuestionó esa probabilidad, México no proporciona ninguna indicación -y mucho menos una demostración- de que en esos casos las determinaciones no se hicieran de manera imparcial y razonable.

---

<sup>1</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("CE - Ropa de cama")*, WT/DS141/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 12 de marzo de 2001.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de México, párrafos 293 y 294.

<sup>3</sup> *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 138.

**VIII. LA USITC APLICÓ EL CRITERIO CORRECTO PARA DETERMINAR SI LA SUPRESIÓN DE LAS ÓRDENES DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O LA REPETICIÓN DEL DAÑO, Y LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE LA USITC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A OCTG PROCEDENTES DE MÉXICO ERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

24. Gran parte de la primera comunicación de México se basa en la premisa incorrecta y no probada de que la aplicación por la USITC del criterio de "daría lugar" (*likely*) era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. En esta diferencia, la USITC no adopta, como afirma México, la posición de que "daría lugar" significa "posible". Los Estados Unidos coinciden, en cambio, en que la expresión "daría lugar" utilizada en el párrafo 3 del artículo 11 puede equipararse a "probable" (*probable*) según interpretan el sentido de "*probable*" los tribunales estadounidenses y según lo ha explicado el Órgano de Apelación. Las opiniones de los miembros de la USITC que han participado en el examen por extinción relativo a los OCTG siguen siendo compatibles con el criterio de "daría lugar" (*likely*), tal como han definido ese término los tribunales estadounidenses y el Órgano de Apelación de la OMC.

25. Los tribunales estadounidenses encargados de examinar la interpretación de la ley han interpretado el sentido de "*likely*" según se utiliza este término en la ley estadounidense, otorgando la debida consideración a la DAA, de manera totalmente compatible con el sentido atribuido a "daría lugar" (*likely*) en el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, carece de fundamento la afirmación de México de que la ley estadounidense es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Evidentemente, México no ha satisfecho la carga de la prueba con respecto a esta alegación.

**IX. LA DETERMINACIÓN DE LA USITC ERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 PORQUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS ERA ADECUADO Y LA EVALUACIÓN DE LOS MISMOS ERA IMPARCIAL Y OBJETIVA**

26. México alega que la Comisión no realizó un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Ese párrafo no se aplica a los exámenes por extinción. No obstante, la determinación de la USITC en el examen por extinción se basó en un establecimiento adecuado de los hechos pertinentes y en una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos y, por consiguiente, cumpliría las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3, si esa disposición fuera aplicable.

**X. EL ARTÍCULO 3 NO SE APLICA A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN**

27. Nada de lo dispuesto en el artículo 3 indica que sus prescripciones estén destinadas a hacerse extensivas a los exámenes por extinción, y en el párrafo 3 del artículo 11 tampoco se indica que los exámenes por extinción se rijan por las prescripciones del artículo 3. La inaplicabilidad del artículo 3 a los exámenes por extinción hechos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 se desprende claramente de un análisis del texto de estas disposiciones.

**XI. LA DETERMINACIÓN DE LA USITC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN ERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11**

28. Las alegaciones de México con respecto al párrafo 1 del artículo 3 se basan en la premisa de que ese párrafo se aplica a los exámenes por extinción. Como se explicó anteriormente, las disposiciones del artículo 3 no son aplicables a los exámenes por extinción. En el párrafo 1 del artículo 3 hay otras indicaciones textuales de por qué, concretamente, éste no se aplica a los exámenes por extinción. Por ejemplo, en éstos, las autoridades deben evaluar la probabilidad en el futuro de la

continuación o la repetición del daño si se suprime la orden antidumping. Es posible que no haya siquiera importaciones en el mercado en el momento del examen por extinción, y es posible que no se vendan a precios de dumping. Incluso cuando se venden a precios de dumping, los efectos de éste son neutralizados, al menos en parte, por el derecho antidumping. Como consecuencia, un examen "del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios" carece de sentido en el contexto de un examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

29. La determinación de la USITC en el examen por extinción se basó en un establecimiento adecuado de los hechos pertinentes y en una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos, se basó en pruebas reunidas durante el examen y, por consiguiente, cumpliría las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3, si esa disposición fuera aplicable. México no ha demostrado que la determinación de la USITC se inclinara a favor de ninguna parte interesada ni que la calidad de las pruebas resultara menoscabada de modo alguno. Que la USITC pueda haber asignado a las pruebas obrantes en el expediente un peso o sentido distinto del que habría preferido el reclamante mexicano es una cuestión ajena a si la USITC realizó una evaluación "objetiva" sobre la base de pruebas "positivas". Por el contrario, si la USITC estableció adecuadamente los hechos y su evaluación fue imparcial y objetiva, dicha evaluación no se podrá anular, "aun en el caso de que el Grupo Especial haya llegado a una conclusión distinta".

30. Las alegaciones de México con respecto al volumen probable de las importaciones no resisten un examen riguroso. Las constataciones de la USITC sobre el volumen probable de las importaciones están basadas en una evaluación objetiva de los hechos pertinentes y están respaldadas por pruebas positivas. Del mismo modo, las críticas de México a las constataciones de la USITC respecto de los probables efectos en los precios carecen de fundamento. La alegación acerca de la probable repercusión desfavorable debe rechazarse porque se basa en los argumentos infundados de México en cuanto al volumen y los efectos en los precios.

## **XII. LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN NO ERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

31. Además de la inaplicabilidad general de las disposiciones del artículo 3 a los exámenes por extinción, en el texto del párrafo 4 de ese artículo indica también por qué, concretamente, no se aplica a los exámenes por extinción. Es posible que no haya "importaciones objeto de dumping" en el momento del examen por extinción y que, en consecuencia, no haya ninguna "repercusión" que pueda examinar la autoridad investigadora. Es posible también que, por la falta de importaciones, no haya ninguna disminución "real y potencial" evidente o reflejada en la información que la autoridad investigadora tiene ante sí en el momento del examen por extinción. En resumen, las obligaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 3 no pueden aplicarse en la práctica a todos los exámenes por extinción y no podrían ciertamente aplicarse a los exámenes por extinción de la misma manera sistemática y general requerida en las investigaciones iniciales de dumping.

32. Además, incluso si el párrafo 4 del artículo 3 fuera aplicable, aunque es preciso evaluar todos los factores enumerados, no todos ellos son necesariamente importantes en un caso determinado. Si, tras una evaluación, la autoridad determina que un cierto factor no es importante para la investigación, no está obligada a examinar ese factor en su aviso o informe. En este examen, el informe del personal de la USITC aborda claramente cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

33. La Comisión consideró, citó ampliamente y anexó a la determinación que fue publicada el informe del personal de la USITC sobre el examen por extinción relativo a los OCTG, que contiene información detallada sobre cada uno de los factores del párrafo 4 del artículo 3.

### **XIII. LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN NO ERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

34. Además de la inaplicabilidad general de las disposiciones del artículo 3 a los exámenes por extinción, el texto de su párrafo 5 contiene indicaciones de que concretamente no se aplica a dichos exámenes. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 3 trata de las "importaciones objeto de dumping" y se refiere a ellas en presente diciendo que "causan daño". Sin embargo, en un examen por extinción es posible que no haya importaciones objeto de dumping. Como resultado de la orden, esas importaciones pueden haberse reducido o pueden haber abandonado por completo el mercado, o si han mantenido su presencia en el mercado, pueden haberse vendido a un precio superior al que tenían durante la investigación inicial, cuando entraban al mercado sin el obstáculo de derechos adicionales.

35. En segundo lugar, el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a un "daño" existente y describe la relación causal existente entre las importaciones objeto de dumping y ese daño. Sin embargo, en un examen por extinción, cuando existe un derecho antidumping, es posible que no haya ningún daño ni ninguna relación causal actual; de hecho, sería sorprendente que los hubiera, dado el efecto correctivo de una orden antidumping. Esto está implícito en la referencia del párrafo 3 del artículo 11 a la "continuación o repetición del daño".

36. En tercer lugar, en virtud del párrafo 5 del artículo 3 las autoridades investigadoras sólo están obligadas a examinar "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y a asegurarse de que los efectos perjudiciales causados por esos factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping (sin subrayar en el original). Si las autoridades investigadoras no tienen conocimiento de un factor determinado, o si ese factor no está "al mismo tiempo perjudi[cando] a la rama de producción nacional", las autoridades investigadoras no están sujetas a ninguna obligación de examinarlo en el curso de su análisis de la relación causal.

37. Al concentrarse en los resultados positivos de la rama de producción nacional durante el período de examen, México ignora que el párrafo 3 del artículo 11 contempla expresamente un examen de la probabilidad de "repetición" del daño. Tal examen reconoce claramente que una rama de producción que sufrió daño antes de la entrada en vigor de las órdenes puede no haber sufrido daño durante la vigencia de éstas, aunque puede ser probable que el daño se repita si se revocan las órdenes. En realidad, la mejora de los resultados de la rama de producción puede deberse en primer término a la imposición de las órdenes.

38. Aun cuando el párrafo 5 del artículo 3 fuese aplicable, México no ha identificado ninguno de los "otros factores causales" que la USITC haya omitido considerar.

### **XIV. LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CUANTO AL MARCO TEMPORAL EN QUE SERÍA PROBABLE QUE CONTINUARA O SE REPITIERA EL DAÑO NO SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 NI CON EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

39. El párrafo 3 del artículo 11 no especifica el plazo pertinente para un examen por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 exige sólo una determinación de si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de daño". Las palabras "daría lugar" indican positivamente que el Acuerdo contempla el transcurso de un cierto tiempo entre la revocación de la orden y la continuación o repetición del daño. A falta de disposiciones específicas en el párrafo 3 del artículo 11, los Miembros tienen libertad para determinar con arreglo a sus propias leyes y procedimientos el plazo pertinente para las investigaciones de los exámenes por extinción.

40. México trata de introducir las expresiones "inminente" y "especial cuidado" que figuran en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Como se explicó anteriormente, el artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción al amparo del párrafo 3 del artículo 11.

41. Debido a que las prescripciones legales contenidas en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la aplicación por parte de la USITC de esas prescripciones tampoco es incompatible con esos artículos.

**XV. LA USITC NO ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON NINGUNA DISPOSICIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL REALIZAR UN ANÁLISIS ACUMULATIVO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG**

42. México sostiene que, en razón de que la acumulación no está expresamente permitida en el párrafo 3 del artículo 11, la USITC no puede realizar un análisis acumulativo en un examen por extinción. Sin embargo, la génesis de toda obligación o derecho dimanante del Acuerdo sobre la OMC es el texto de la disposición pertinente. A falta de un fundamento en el texto, los derechos de los Miembros no se pueden circunscribir.

43. El principio pertinente de interpretación de los tratados se refiere al objeto y fin del tratado y no de disposiciones concretas de éste. En la medida en que el fin del párrafo 3 del artículo 11 es pertinente, México simplemente lo malinterpreta. Si ese fin fuera simplemente una rescisión ministerial de los derechos antidumping, no habría necesidad de una investigación para determinar si la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

44. México intenta reforzar su argumento de que la acumulación no está permitida en los exámenes por extinción señalando que no hay una referencia cruzada explícita a la acumulación o al párrafo 3 del artículo 3 en el contexto del artículo 11. Este argumento carece de fundamento. La referencia a una obligación es necesaria cuando los redactores pretenden establecer una obligación más amplia. Sin embargo, no hay ninguna necesidad de hacer referencia a una autoridad permisiva cuando un derecho existe a falta de su limitación en el Acuerdo.

45. Además de la inaplicabilidad de las disposiciones del artículo 3 a los exámenes por extinción, la posición de México está en directa contradicción con informes recientes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en los que se interpreta el sentido del párrafo 3 del artículo 3.

**XVI. LAS DECISIONES DEL USDOC Y DE LA USITC CUMPLÍAN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, EL ARTÍCULO 1 Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC**

46. Estas alegaciones son alegaciones indirectas, dado que dependen de una constatación de que se han incumplido otras disposiciones del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994. Sin embargo, ninguna de las "medidas" identificadas por México es incompatible con ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, no son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

## **XVII. LA MEDIDA CORRECTIVA ESPECÍFICA QUE SOLICITA MÉXICO ES INCOMPATIBLE CON LA PRÁCTICA ESTABLECIDA DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y CON EL ESD**

47. Por último, México ha solicitado a este Grupo Especial que recomiende que el OSD pida a los Estados Unidos que revoquen inmediatamente la orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de OCTG procedentes de México. De este modo, México ha solicitado una medida correctiva específica que es incompatible con la práctica establecida del GATT/OMC y con el ESD. Por lo tanto, si el Grupo Especial coincidiera con México sobre el fondo de la cuestión, debería, no obstante, desestimar la solicitud de medida correctiva y debería en cambio recomendar, con arreglo al ESD y a la práctica establecida del GATT/OMC, que los Estados Unidos pongan su medida antidumping en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

## **XVIII. CONCLUSIÓN**

48. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones de México en su totalidad.